



**CONSELL CONSULTIU
DE LES ILLES BALEARS**

Dictamen: 111/2022
Objeto: proyecto de decreto por el que se establecen los preceptos que han de regir las convocatorias para el establecimiento y la renovación de los conciertos educativos a partir del año académico 2023-2024

Expediente: 125/2022
Consultante: Presidenta de les Illes Balears
Miembros asistentes: Antonio José Diéguez Seguí, presidente
María Ballester Cardell, consejera-secretaria
Joan Oliver Araujo
Octavi Josep Pons Castejón
Felio José Bauzá Martorell
Catalina Pons-Estel Tugores
María de los Ángeles Berrocal Vela
José Argüelles Pintos
Antonia María Perelló Jorquera
Bartolomé Jesús Vidal Pons

En la sesión de día 20 de diciembre de 2022 el Consejo Consultivo, formado por los miembros mencionados y con la asistencia de la letrada jefe, con voz pero sin voto, ha acordado por mayoría, con 2 votos particulares, emitir el dictamen siguiente:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, mediante Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional de fecha 13 de septiembre de 2021, se ordenó la realización de la consulta pública previa a la elaboración de un decreto cuyo objeto es regir las convocatorias para el establecimiento y la renovación de los conciertos educativos a partir del curso 2023-2024.

El resultado de la consulta pública efectuada desde el 20 de septiembre de 2021 al 8 de octubre de 2021 —aunque se registraron 49 visitas— no se recibió ninguna aportación u opinión.

2. El consejero de Educación y Formación Profesional resolvió, el 15 de noviembre de 2021, iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de decreto y designar instructor al director general de Planificación, Ordenación y Centros como órgano responsable de la tramitación.

3. El 11 de enero de 2022, el director general elabora la primera memoria de imparto normativo que se pronuncia sobre la oportunidad de la propuesta normativa, y hace referencia a la justificación de la regulación y del rango normativo; la adecuación de la regulación a los objetivos y finalidades de la norma; el marco normativo; el informe sobre el nulo impacto económico de la norma proyectada así como el informe justificativo sobre la ausencia de impacto de la norma proyectada en la infancia y la adolescencia; la familia y la orientación sexual.

Carrer de Rubén Darío, 12, 1r i 2n esq.
07012 Palma · Illes Balears
Telèfon: 971 17 76 35
www.consellconsultiu.es
secretaria@cconsult.caib.es



Adreça de validació:

<https://csv.caib.es/hash/7e5ad8e54780b462f7a72c899fce91163cf9a19d26da75611ee365d52a1e5ab6>

CSV: 7e5ad8e54780b462f7a72c899fce91163cf9a19d26da75611ee365d52a1e5ab6



En cuanto al impacto presupuestario, se recoge en el correspondiente informe que el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los artículos 12 y 13 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos establecen que la asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados debe llevarse a cabo, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en la de las Comunidades Autónomas, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijan, bien en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bien en la Ley de Presupuestos de cada Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo anterior, en los módulos económicos por unidad se deben diferenciar:

- Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social.
- Las cantidades asignadas para otros gastos, que incluirán los del personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses de capital propio.
- Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; el pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección; y el pago de las obligaciones derivadas de lo que establece el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, en el informe de referencia se recuerda que actualmente está vigente el VII Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, en el que las últimas tablas salariales vigentes corresponden al año 2021.

Para cumplir con la obligación general de que los módulos por unidad contemplen las menciones anteriores, el contenido del proyecto de decreto —se dice en la memoria— debe adaptar y actualizar una serie de conceptos retributivos en relación con los módulos económicos de los centros privados concertados, ya que habrán de incluirse las modificaciones derivadas de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre (LOMLOE) referidas a la organización, gestión, funcionamiento y servicios que ofrecen los centros privados concertados de las Illes Balears.

En la actualidad existen 117 centros concertados en las Illes Balears, que pueden clasificarse, atendiendo a su tipología, del modo que sigue:

- 15 CCEI: Centros concertados que únicamente imparten la enseñanza correspondiente a la etapa de educación infantil.
- 93 CC: Centros concertados que imparten enseñanza correspondiente a las etapas de educación infantil y/o educación primaria, y/o educación secundaria obligatoria y/o bachillerato, y/o formación profesional.
- 9 CCEE: Centros concertados de educación especial.

Se pone también de manifiesto que la aplicación la norma proyectada supone que el número de centros concertados en las Illes Balears puede variar en función de los centros que





soliciten la renovación y/o la modificación de los conciertos educativos de los centros privados que soliciten acogerse al nuevo régimen de conciertos y de los centros a los que se les rescinde el concierto educativo, hecho que implicaría una variación presupuestaria en función del número total de centros y su tipología.

Por último, el informe presupuestario explica que en el proyecto de decreto se prevé la dotación de horas de orientación educativa en las etapas de educación infantil y primaria en los centros que todavía no disponen de estas horas, que se calculan, en educación infantil y primaria, asignando una hora por cada unidad, incluidas las unidades UEECO, y se descuenta 0,5 horas por cada unidad de secundaria, redondeando a la cifra entera superior. Actualmente, según el informe, los centros concertados de las Illes Balears disponen de 486 horas de orientación en infantil y primaria y 1.124 horas en secundaria —562 en cada ciclo de educación secundaria obligatoria— por lo que, manteniendo el número de unidades actuales en los centros concertados, la dotación de estas horas en infantil y primaria supondría un total de 1006 horas, que corresponden a la jornada completa de casi 22 orientadores más, y un aumento de 520 horas.

En cuanto al informe de cargas administrativas, en el mismo se deja dicho que, como el proyecto de decreto va dirigido exclusivamente a los centros educativos ya concertados o a los privados que deseen acogerse al régimen de conciertos, se considera que la norma proyectada no tiene una incidencia directa en los ciudadanos que implique la posible existencia de cargas administrativas que éstos deban de soportar.

Además, obran en el expediente los preceptivos informes sobre las alegaciones presentadas en el trámite de consulta previa —ninguna—; sobre el procedimiento, y sobre la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, si bien en cuanto a este último, se trata de una mera afirmación de que se cumplen.

Finalmente, se han emitido los informes necesarios sobre el impacto de la norma proyectada sobre la familia; sobre la infancia y la adolescencia; sobre las familias numerosas; sobre la identidad sexual e identidad de género y sobre la igualdad.

4. Se incorpora al expediente el primer borrador del Proyecto de decreto, sin que conste en el expediente la fecha.

5. Se da cumplimiento a los trámites de participación y audiencia del sector. Así consta remitido a: COAPA Baleares; Confederación de Asociaciones de Madres y Padres de la Escuela Católica de las Illes Balears (CONFAECIB); Federación de Asociaciones de Familias de Alumnos (FAPA); FEAPAIB; al secretario de la Consejería de Educación y Formación Profesional; directora general de Personal Docente; a la de Primera Infancia, Innovación y Comunidad Educativa; al director general de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores; a los secretarios generales de las consejerías de la Administración de las Illes Balears; Asociación de Centros de Enseñanza de las Illes Balears y Confederación Española de Centros de Enseñanza de las Illes Balears; Asociación Autónoma Educación y Gestión - Escuela Católica de les Illes Balears y Federación Española de Religiosos de Enseñanza Titulares de Centros Concertados en las Illes Balears; Federación de Escuelas Infantiles de Baleares; FOQUA; Sectorial de Cooperativas de Enseñanza de la UCTAIB; UNAC; FE-CCOO Illes Balears; FSIE Illes Balears; Ensenyament Privat de l' STEI; Sector Ensenyament FeSP-UGT; Fe-USO Illes Balears.





6. Se publica en el BOIB nº 11, de 20 de enero de 2022, el trámite de información pública y se incorpora un certificado de cumplimiento del trámite de participación ciudadana con 53 visitas y 18 alegaciones.

7. Consta la presentación de alegaciones por parte de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes; del secretario general de la Consejería de Educación; de la Dirección General de Personal Docente; Dirección General de Formación; Asociación Centros de Enseñanza de Baleares; Escola Catòlica de les Illes Balears; FEIPIMEB; UCATIB; FoQUA; Cooperativas de Enseñanza; Scholaclick (Asociación de docentes); CCOO; FSIE; STEI; UGT, USO; Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza.

8. El 19 de abril de 2022 el director general de Planificación, Ordenación y Centros valora las alegaciones y recomendaciones presentadas, admitiendo algunas de ellas y rechazando, motivadamente, otras. Así, se incorpora al expediente el segundo borrador del Proyecto de decreto.

9. El 28 de abril de 2022 se reunió la Mesa de Enseñanza Privada Concertada de las Illes Balears en el que se había incluido como punto del orden del día el Proyecto de decreto de referencia. Consta remitida el Acta de la sesión.

10. El director general, tramitador del Proyecto de decreto, elabora un informe el 4 de mayo de 2022 en el que valora las propuestas de la Mesa a que se refiere el apartado anterior aceptándolas e incorporando el tercer borrador del Proyecto.

11. Se elabora una nueva memoria de análisis de impacto normativo (en la que se incorporan los trámites anteriores, así como su resultado) y se incluye un cuarto borrador del Proyecto en el expediente.

12. Constan emitidos los siguientes informes:

— Del Consejo Económico y Social, Dictamen 11/2022, que considera su dictamen preceptivo; y cuyo contenido se centra en analizar el procedimiento que se ha seguido y en estudiar la parte expositiva del Proyecto de decreto, concluyendo que se adecúa al ordenamiento jurídico.

— Informe del Instituto Balear de la Mujer, con propuestas de mejora.

— Informe de la Universitat de les Illes Balears, de 16 de mayo de 2022, en el que se hace especial hincapié en el respeto de los derechos lingüísticos.

13. Las recomendaciones de los informes anteriores se valoran en otro informe del director general de Planificación, Ordenación y Centros lo que da pie a la incorporación de una nueva MAIN y a la inclusión del quinto borrador del Proyecto.

14. En la sesión de 17 de mayo de 2022, el Consell Escolar de les Illes Balears emite su informe 9/2022, con carácter preceptivo.

15. Este informe es valorado por otro del órgano instructor, incorporándose la quinta MAIN y el sexto borrador del Proyecto al expediente.

16. El 20 de septiembre de 2022 se emite el informe jurídico por parte de la Universitat de les Illes Balears, en el que se aconseja una revisión lingüística del Proyecto, modificar el índice y completar el anexo 10, siendo favorable al Proyecto en todo lo demás.





17. Como consecuencia de lo anterior, se analizan tales consideraciones por parte del director general competente, se elabora la sexta MAIN y se incorpora el séptimo y último borrador del Proyecto de decreto.

18. Con registro de entrada en nuestra sede el 14 de octubre de 2022, la presidenta de las Illes Balears solicita dictamen al Consell Consultiu.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera

La presidenta de las Illes Balears está legitimada para solicitar el presente dictamen, con carácter preceptivo, en aplicación de lo que establece el artículo 18.6 en relación con el artículo 21. a de la Ley 5/2010, de 16 de junio, dictamen que tiene el carácter de preceptivo, a tenor lo previsto en el apartado 7 del artículo 18 del mismo texto legal.

Segunda

Vistos los antecedentes del presente dictamen y analizados los trámites que se han seguido, el Consejo Consultivo concluye que se ha seguido, en líneas generales, el procedimiento legalmente establecido en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, tanto en lo referido a la Ley del Gobierno de las Islas Baleares, como en la Ley estatal de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, como en las diferentes leyes sectoriales, para lo que nos remitimos a nuestra doctrina consolidada sobre el procedimiento de disposiciones generales.

También se ha cumplido el trámite específico, dada la materia que debe regular el Proyecto, de emisión del informe del Consejo Escolar de las Illes Balears, que está prevista en el artículo 6.3 del Decreto legislativo 112/2001, de 7 de septiembre. Recordamos que el Consejo Escolar es el órgano de participación y consulta de toda la comunidad educativa, y están representados, además de los sectores propiamente educativos, los consejos insulares y los municipios.

La memoria de análisis de impacto normativo cumple en líneas generales su propósito, si bien queremos observar que la parte relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación debe ampliarse por cuanto, como hemos hecho referencia en los antecedentes, se limita a realizar una genérica expresión de su cumplimiento. Debemos decir entonces, si bien como *observación esencial*, que la justificación de los principios de buena regulación no puede hacerse con la mera afirmación de que se cumplen, sino que requiere, como mínimo, que se mencionen cuáles son y por qué se consideran satisfechos, como hace el Preámbulo.

Esta observación tiene carácter *esencial*.

Sobre la importancia del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico en el procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias. Así la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 6 de febrero de 2017 (recurso núm. 1397/2015) señala que la finalidad de tal dictamen, «es contribuir a la legalidad de la disposición proyectada: contribuye a una buena administración con el consiguiente efecto positivo en términos de





seguridad jurídica, certeza y de calidad normativa en un ámbito normativamente complejo en lo sustantivo, cambiante y numeroso». También incide en su necesidad la Sentencia de 22 de mayo de 2018 (recurso núm. 3805/2015) que señala que «la potestad reglamentaria se sujeta a los principios, directrices o criterios que marca la Ley a desarrollar, y no se ejerce sólo según el buen criterio o la libre interpretación del Gobierno. La función consultiva que ejerce el Consejo de Estado es idónea para coadyuvar a los principios citados, porque se centra en velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico (artículo 2.1 LOCE) lo que explica el carácter esencial que institucionalmente tiene para nuestra doctrina el dictamen previo de este órgano, como protección del principio de legalidad y garantía de la sumisión del reglamento a la Ley».

Tercera

El marco normativo de los conciertos educativos lo comprende el artículo 27 de la Constitución española; el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares; la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE), y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la redacción fijada por la ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre (LOMLOE). La Disposición Derogatoria de ésta última deroga expresamente Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa y el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación el calendario de implantación que dicha Ley Orgánica 8/2013 preveía, acabando con una cláusula de cierre de derogación tácita de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la LOMLOE.

La LOE establece, en el capítulo IV del título IV, las directrices básicas que afectan al régimen de conciertos educativos para los centros privados que ofrecen enseñanzas gratuitas y satisfacen necesidades de escolarización.

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre —modificado por el Real decreto 139/1989, de 10 de febrero—, que aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos y fija los requisitos y los sus contenidos, así como el procedimiento a seguir para establecerlos, modificarlos y prorrogarlos, prevé que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación y lo previsto en el Real Decreto. Asimismo, añade que:

— Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuidad de la educación básica y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, suscribirán conciertos educativos con los centros privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el título IV de la citada ley orgánica.

— Su artículo 3 establece que corresponde al Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, a los *Consejeros titulares de Educación* de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos. Y que la formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las *Comunidades Autónomas*.





— Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento.

— En todo caso, el titular deberá constituir el consejo escolar del centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en este reglamento.

— El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años y podrá renovarse.

El artículo 36 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, desarrollo a realizar teniendo en cuenta la normativa lingüística recogida en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y los artículos 17 al 24 y 26 de la Ley de Normalización lingüística.

El artículo 116.4 de la LOE establece que corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, y el artículo 3.1 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos —aprobado por Real Decreto 2377/1985— prevé que corresponde aprobarlos a los consejeros y consejeras titulares de educación que hayan recibido las correspondientes transferencias de funciones y servicios.

Esta transferencia se hizo efectiva mediante el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria, y por eso la Consejería de Educación y Formación Profesional tiene la competencia para convocar y resolver los conciertos educativos.

Finalmente, debemos citar la reciente Ley autonómica 1/2022, de 8 de marzo, de Educación de las Islas Baleares que tiene como principal objetivo la mejora de la calidad de la educación en las Islas Baleares y establece un marco estable para garantizar el proceso de mejora continua del sistema educativo de las Islas. Su Exposición de Motivos establece que «el constante incremento de la población escolar de las Illes Balears, la necesidad de reducir el abandono escolar y el déficit histórico en infraestructuras educativas que sufren las Illes Balears precisan con urgencia una mayor inversión en infraestructuras educativas y una intensificación en la reforma y nueva construcción de centros educativos, al margen de la posibilidad de establecer nuevos *conciertos educativos* para entender atendidas necesidades de escolarización».

La citada Ley 1/2022, de 8 de marzo dedica el Capítulo II del Título IX a los conciertos educativos, regulándolos como sigue:

CAPÍTULO II

El régimen de los conciertos educativos

Artículo 170. Financiación de los centros concertados.





1. El modelo ordinario de financiación con recursos públicos de los centros privados que prestan un servicio público de educación es el concierto educativo, sin perjuicio de que la financiación de determinados niveles o estudios no obligatorios pueda instrumentalizarse mediante convenios, subvenciones u otras figuras prevista en el ordenamiento jurídico.
2. La consejería, de acuerdo con la programación de la oferta educativa y de la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer conciertos con centros de titularidad privada que imparten etapas de educación obligatoria y gratuita, así como conciertos de carácter singular para otras enseñanzas no obligatorias, para satisfacer necesidades de escolarización, cumpliendo las condiciones básicas de las leyes orgánicas y de esta ley.

Artículo 171. Condiciones para la concertación.

1. Para la concertación de un centro privado se satisfarán, en todo caso, las necesidades de escolarización y se cumplirán las condiciones siguientes:
 - a) Tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la de los centros públicos del municipio o la zona de escolarización en que esté ubicado.
 - b) Aplicar el principio de coeducación en la admisión del alumnado y la no discriminación por motivos de género, de orientación sexual o de capacidades diversas.
2. Los centros privados concertados deberán escolarizar a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las normas que la desarrollan, con el objetivo de tener una escolarización equilibrada. De acuerdo con estas condiciones, los centros concertados recibirán los recursos de apoyo educativo necesarios, en iguales condiciones que los centros públicos.
3. En todo caso, para la concertación tendrán preferencia los centros que están constituidos y funcionan en régimen de cooperativa y cumplen con las condiciones establecidas para este tipo de sociedades.
4. En el momento de suscribir el concierto educativo, el centro privado se incorpora al servicio público de educación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con sus preceptivas obligaciones y derechos.

Artículo 172. Procedimiento y establecimiento de cuantías de concertación.

1. El Gobierno de las Illes Balears aprobará la regulación y el procedimiento de la concertación educativa, que se regirá por los principios de transparencia y publicidad.
2. Tanto la aprobación de nuevos conciertos educativos como la prórroga, deberán satisfacer necesidades de escolarización y atender las previsiones de programación educativa realizadas de acuerdo con esta ley y la normativa existente.
3. Las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears determinarán la cuantía de los módulos económicos de los conciertos, incluidos los de los centros de educación especial.
4. La consejería establecerá los criterios para autorizar las cuantías que pueden percibir los centros para actividades complementarias.
5. Los conciertos educativos, previa solicitud del titular del centro, se renovarán siempre que se mantengan los requisitos y las condiciones, y no se den causas de no renovación.
6. En el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción del concierto educativo, es aplicable el procedimiento sancionador, que podrá dar lugar a la rescisión del concierto.





Debemos añadir:

— La regulación, que desde el año 2016, incluyen las respectivas leyes de presupuestos de la CAIB, sobre los módulos económicos, las obligaciones de los centros concertados en relación con la tramitación y la gestión del pago delegado de la nómina y del pago directo del módulo íntegro del personal docente socio cooperativista; las limitaciones a la financiación de la nómina del personal docente de los centros concertados.

— El Decreto 3/2017, de 13 de enero, por el que se establecen los preceptos que han de regir las convocatorias para el establecimiento y la renovación de los conciertos educativos a partir del curso académico 2017-2018. Este Decreto, que se aprobó previo Dictamen del Consejo Consultivo de las Illes Balears 172/2022, pretende derogarse con el Proyecto.

— La Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 7 de mayo de 2008, por la que se regula la dotación de los equipos docentes en los niveles educativos concertados (que se aprobó sin dictamen del Consejo Consultivo a pesar de ser éste preceptivo). Esta Orden se derogaría parcialmente de aprobarse el Proyecto ahora objeto de consulta.

También pueden citarse las siguientes normas:

— El Decreto 38/1998, de 20 de marzo, por el que se regula el régimen de establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos y convenios del segundo ciclo de la educación infantil.

— El Decreto 22/2007, de 30 de marzo, por el que se regulan los conciertos singulares de la educación secundaria postobligatoria en la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

— El Decreto 64/2019 de 2 de agosto, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

— El Decreto 26/2009, de 17 de abril, de establecimiento de los módulos económicos de los conciertos educativos para el año 2009.

Cuarta

Según se informa en la memoria de análisis de impacto normativo, el objetivo y el interés del Gobierno de las Islas Baleares es renovar los conciertos educativos de los centros concertados de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que ya existen, así como dar la posibilidad de establecer o ampliar nuevos conciertos, respondiendo al hecho que el actual decreto finaliza su vigencia en el curso 2022-2023. También, se crea la necesidad de implementar la LOMLOE respecto al número de horas curriculares, las opciones o itinerarios a que pueden optar los alumnos, la dotación de los equipos docentes y la dotación de personal de atención a la diversidad.





Con carácter previo a analizar el contenido sustantivo del Proyecto, debemos reiterar las consideraciones de carácter general que este órgano consultivo ha hecho en anteriores ocasiones sobre los conciertos educativos.

Así, en el Dictamen 172/2016, con cita de otros anteriores, decíamos:

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, se halla expresado de forma sintética lo que significan los conciertos educativos en nuestro sistema educativo:

La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de conciertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Ya en su parte dispositiva, la citada Ley establece:

Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos.

Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

1. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

2. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente





Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

3. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

El artículo setenta de la LOMCE ha modificado este artículo 116 que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente Ley Orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.





Quinta

El Proyecto objeto de dictamen se estructura en 30 artículos, sin división ni en títulos ni en capítulos; una disposición adicional, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y catorce anexos.

El artículo 1 determina que su objeto es establecer los preceptos que deben regir la convocatoria para la renovación de los conciertos educativos cuya vigencia finaliza el curso escolar 2022-2023 y las convocatorias para la suscripción de nuevos conciertos para los cursos escolares comprendidos entre el curso 2023-2024 y el 2028-2029 y para la modificación de los conciertos suscritos.

En este punto, y la observación vale también para el título del Proyecto, debe señalarse que los decretos establecen preceptos —qué otra cosa puede establecer— y que, para una mejora de la redacción de la norma se sugiere que se cambie por una redacción similar a «establecer las normas que deben regir los conciertos», observación que se hace con carácter no esencial.

El artículo 2 enumera los quiénes pueden solicitar la suscripción o la renovación de conciertos educativos; a renglón seguido, el artículo 3 establece los requisitos de los destinatarios, y el artículo 4 hace referencia a las modalidades de los conciertos.

El artículo 5 regula la renovación, suscripción y modificación de los conciertos educativos y el artículo 6 fija la duración de los conciertos educativos, que se establece en seis cursos escolares, contados a partir del 1 de septiembre de 2023.

El artículo 7 dispone los plazos para presentar las solicitudes; el artículo 8 regula la financiación de los conciertos educativos y de sus módulos, y el artículo 9 establece la suscripción de conciertos, dando preferencia, según se recoge en su apartado 3, a los centros privados que satisfagan necesidades de escolarización o atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, a los que fomenten la escolarización de proximidad y a los que, cumpliendo algunos de los requisitos anteriores, lleven a cabo experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Se establece también que, en todo caso, y en igualdad de condiciones, tienen preferencia los centros que, en régimen de cooperativa, cumplan con alguna o algunas de las finalidades antedichas.

El artículo 10, que recoge las obligaciones que derivan de la suscripción de los conciertos, recoge ahora, en su apartado 3, lo siguiente:

De conformitat en el que disposa la Llei Orgànica 3/2007, de 22 de març, per a la igualtat efectiva de dones i homes i la disposició addicional vint-i-cinquena de la LOE en la redacció donada per la LOMLOE, la renovació d'un concert educatiu o la subscripció d'un de nou implica per part dels centres sol·licitants desenvolupar el principi de coeducació en totes les etapes educatives i no separar l'alumnat pel seu gènere.

Efectivamente, la Disposición Adicional vigesimoquinta de la LOE, en la redacción dada por la LOMLOE, establece, en su apartado 1:

Disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres

1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de





conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y no separarán al alumnado por su género.

Por tanto, el Proyecto de orden se ajusta en cuanto a la previsión contenida en la Ley Orgánica de que los conciertos de los centros que quieran seguir siendo sostenidos con fondos públicos no puedan impartir la educación segregada por sexos, por lo que la entrada en vigor del Proyecto tendrá consecuencias en la renovación de dichos conciertos.

Queda entonces superada la doctrina establecida en la TC (Pleno) Sentencia núm. 31/2018 de 10 abril, que desestimó que la educación diferenciada por sexos que establecían los párrafos segundo y tercero del art. 84.3 LOE en la redacción que le dio la LO 8/2013, —hoy derogados— fuese discriminatoria, considerándola en aquel momento la mayoría del Tribunal como una opción pedagógica de voluntaria adopción por los centros y de libre elección por los padres y por los alumnos.

Por lo demás, el artículo 11 del Proyecto recoge las recomendaciones que este órgano de consulta realizaba en el Dictamen 172/2016 sobre la redacción del precepto que establece qué órgano agota la vía administrativa; el artículo 12 determina la relación media de alumnos por unidad, mientras que el artículo 13 recoge la valoración de los centros de segundo ciclo de educación infantil al objeto de priorizar en los conciertos a aquéllos que estén adscritos a centros de educación primaria, con el objetivo de promover la continuación pedagógica de los alumnos.

Ninguna observación tiene este órgano de consulta sobre el contenido de dichos, como tampoco sobre los siguientes, que regulan:

El artículo 14, el número necesario de unidades de educación primaria para garantizar la escolarización de los alumnos de todos los centros adscritos.

El artículo 15, el número necesario de unidades de educación secundaria para garantizar la escolarización de los alumnos de todos los centros adscritos.

El artículo 16, los casos en que se podrá incrementar la ratio de alumnos o del número de grupos para atender necesidades de escolarización.

El artículo 17, los supuestos sobre la modificación del concierto por cambio de la titularidad del centro.

El artículo 18, las horas de los ciclos formativos de grado básico, medio y superior.

El artículo 19, las plantillas de personal por unidad concertada.

El artículo 20 prevé las horas adicionales por unidad concertada o centro.

El artículo 21, la atención a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

El artículo 22, el procedimiento para aprobar y denegar los conciertos educativos.

El artículo 23, la documentación necesaria para presentar la solicitud.

El artículo 24, establece la composición de la Comisión de Conciertos, organismo que interviene en el examen de las solicitudes de concierto y formula propuestas —no vinculantes— sobre los conciertos solicitados; y el artículo 25 regula el procedimiento de concertación.

El artículo 26, la fecha límite para formalizar el concierto educativo.





El artículo 27, recoge, por remisión a la normativa básica estatal, las causas de extinción o rescisión de los conciertos.

El artículo 28, también por remisión a la normativa estatal básica, regula el personal docente de centros privados concertados.

El artículo 29 recoge la obligación de los centros concertados de mantener y utilizar la aplicación denominada «GestIB», obligación que también deriva del artículo 14 de la Ley 39/2015; y por último el artículo 30 establece la obligación de informar a los padres, madres, tutores, tutoras o al estudiante en el caso de que sea mayor de edad, de manera objetiva y completa, sobre su proyecto educativo, incluyendo el proyecto lingüístico, otros proyectos, programas y actividades que se deriven, el reglamento de régimen interno, su carácter propio, si procede, y si hay o no adscripción a otros centros escolares. También establece la obligación de informar a las familias, de manera fehaciente, sobre el régimen legal de las aportaciones económicas, especialmente de su carácter voluntario y no asociado a la escolarización.

Respecto a la disposición adicional primera, prevé la convocatoria de subvenciones para la realización de actividades educativas del horario lectivo en los centros con concierto educativo general con condiciones socioeconómicas y/o culturales desfavorecidas, mientras que la disposición adicional segunda regula las horas establecidas en los centros concertados para desarrollar programas de música.

En cuanto a la disposición derogatoria, se derogan de manera expresa, el Decreto 3/2017, de 13 de enero, por el que se establecen los preceptos que deben regir las convocatorias para el establecimiento y la renovación de conciertos educativos a partir del curso académico 2017-2018, así como el apartado 2 del artículo 3 de la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 7 de mayo de 2008 por la que se regula la dotación de los conciertos educativos de los equipos docentes en los niveles educativos concertados, con una cláusula de derogación de cuantas normas de rango igual o inferior se opongan al contenido de este Decreto proyectado.

Respecto a las disposiciones finales, la primera habilita al consejero de Educación y Formación Profesional para dictar las disposiciones que sean necesarias para aplicar y desarrollar este Decreto, así como, modificar mediante Orden el contenido del artículo 19 del Proyecto en cuanto a la dotación de plantilla por unidad concertada, y el contenido del artículo 20 horas relativo a la dotación de otras horas por unidad concertada y/o por centro, mientras que la segunda habilita al director general de Planificación, Ordenación y Centros para modificar anualmente los diferentes anexos, en su caso, mediante una resolución, de acuerdo con la normativa vigente aplicable; la tercera determina la normativa aplicable de manera supletoria —que es la básica estatal—, y la cuarta fija su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el BOIB.

III. CONCLUSIONES

1.ª Se halla legitimado la Presidenta de las Illes Balears para formular la consulta y es competente el Consejo Consultivo para evacuarla. El dictamen que se emite es preceptivo y se ha formulado con carácter de urgencia.





**CONSELL CONSULTIU
DE LES ILLES BALEARS**

2.ª Por lo que se refiere al procedimiento que ha sido tramitado deberá procederse a completar la memoria de impacto normativo antes de que se proceda a su aprobación en los términos de la consideración jurídica segunda.

3.ª El Proyecto de orden deberá aprobarse por Decreto de Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en la consideración jurídica cuarta

4.ª Las observaciones insertas en la consideración jurídica segunda son esenciales a los efectos de utilizar, en la orden que se dicte, la declaración solemne «de acuerdo con el Consejo Consultivo» exigida por el art. 4, apartado 3, de la Ley balear 5/2010, de 16 de junio.

Palma, 20 de desembre de 2022

El presidente

La consejera-secretaria

Antonio José Diéguez Seguí

Maria Ballester Cardell





GOVERN
ILLES
BALEARS

DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

7e5ad8e54780b462f7a72c899fce91163cf9a19d26da75611ee365d52a1e5ab6

ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

<https://csv.caib.es/hash/7e5ad8e54780b462f7a72c899fce91163cf9a19d26da75611ee365d52a1e5ab6>

INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

Signant

CONSELL CONSULTIU DE LES ILLES BALEARS

COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS

Firma amb segell de temps: 22-dic-2022 10:12:31 AM GMT+0100

METADADES ENI DEL DOCUMENT

Identificador: ES_A04003003_2022_ngjg5rdf1r49k74dfvbn0vdirk2kia

Nom del document: 111-2022_Proj._dec._concerts_educatius.pdf

Versió NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>

Tipus de document: Altres

Estat elaboració: Original

Òrgan: A04003003

Data captura: 22-dic-2022 08:45:16 AM GMT+0100

Origen: Administració

Tipus de signatura: CAdES detached/explicit signature

Pàgines: 16



Adreça de validació:

<https://csv.caib.es/hash/7e5ad8e54780b462f7a72c899fce91163cf9a19d26da75611ee365d52a1e5ab6>

CSV: 7e5ad8e54780b462f7a72c899fce91163cf9a19d26da75611ee365d52a1e5ab6